

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00777-00
DEMANDANTE: EDIMER VEGA OLIVARES
DEMANDADO: MARTHA CECILIA TRUJILLO

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 18 de octubre de 2021, tuvo lugar la última actuación, oportunidad en la que se notificó al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. el oficio No. 11445 del mismo mes y año mediante el cual comunicó que por auto de 4 de octubre del mismo año se ordenó tener en cuenta el embargo de remanentes y o de los bienes que se llegaran a desembargar en este asunto, solicitado por esa autoridad judicial, sin embargo desde la fecha antes referida el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno.

Así las cosas, como se indicó, la última actuación tuvo lugar el 28 de octubre de 2021, por tanto el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezó a correr desde el 29 del mismo mes y año y feneció el 29 de octubre de 2022, sin que se hubiese realizado o solicitado actuación alguna.

En consecuencia, a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito;

acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **150** hoy **30** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c368ee3bec90d7bc6ba39287681869489f672af4fd67729b8254d53757aa260

Documento generado en 29/11/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>